



Usuario/Domicilio: **27393217389**

Destinatario/s: **LAVAYEN, ANANDA MARIA**

Dependencia: **CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA S. CIV - CRUZ DEL EJE**

Expediente: **14322606 - COMUNIDAD INDIGENA TERRITORIAL COMECHINGONA SANAVIRON**

**TULIAN Y OTROS c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

Fecha de la Cédula: **29/12/2025**

Generado Por: **BARTEIK14433 - BARTEIK , Augusto José**

Operación: **Auto Genérico**

**AUTO NÚMERO:** 261.

Cruz del Eje, 29 de diciembre de 2025.

**Y VISTOS:** Estos autos “**COMUNIDAD INDIGENA TERRITORIAL COMECHINGONA SANAVIRON TULIAN y Otros c/ GOBIERNO de la PROVINCIA de CÓRDOBA – AMPARO AMBIENTAL**” de los que resulta que:

1.- El 09 de diciembre de 2025, la **Comunidad Indígena Territorial Comechingona Sanavirón Tulián**, Personería Jurídica INAI Nro. 064 del 11 de marzo de 2010, Cuit 30-71423781-7, con domicilio legal en calle San Martín s/n, Barrio “La Banda”, de la localidad de San Marcos Sierras; **Jesica Mariebel Artaza**, DNI 37.093.369, con domicilio en Pasaje Olayón Norte Nro. 665, de la ciudad de Cruz del Eje; **Claudia Mariana Suarez**, DNI 25.141.553, con domicilio en calle Libertad s/n, de la localidad de San Marcos Sierras y **Agustín Burgos**, DNI 46.129.251, domicilio en calle Vélez Sarsfield 880, de la localidad de San Marcos Sierras, todos con el patrocinio letrado de las abogadas **Maria Laura Carrizo Morales**, MP. 1-42320 y **Ananda Maria Lavayén**, MP 1-42418 constituyendo domicilio a los fines de la presente en calle Maipú 856, de la calidad de Cruz del Eje, interpusieron formal acción de Amparo Colectivo Ambiental en contra de la **Provincia de Córdoba** ante el daño ambiental presente y futuro con origen en la aprobación del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del “**Plan Integral de Promoción y Desarrollo Regional del Perilago de Cruz del Eje**” presentado por la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Perilago Dique Cruz del Eje, pedanía San Marcos, departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, coordenadas geográficas denunciadas inicio de tramo: 30°45'36.01"S - 64°45'14.92"O / 30°45'36.67"S - 64°45'12.08"O y de final de tramo: 30°43'36.15"S - 64°41'36.24"O / 30°45'8.97"S - 64°42'46.38"O, aprobado por la Provincia de Córdoba mediante Licencia Ambiental en Expediente No 0918-034453/2025.

Solicitan que debido a la violación palmaria de los derechos a un ambiente sano y adecuado, al patrimonio cultural y arqueológico, a los derechos indígenas y al goce efectivo de los derechos de acceso a la información y a la participación ciudadana por parte de la demandada Gobierno de la Provincia de Córdoba, que se condene a esta última a: “...paralizar de forma inmediata y definitiva las obras proyectadas; hacer cesar la construcción y avances de las obras públicas y/o privadas que pongan en peligro de daño cierto la biodiversidad y patrimonio arqueológico de la zona; procedan a la urgente recomposición y remediación de los daños ya acaecidos mediante la plantación de árboles autóctonos en las zonas que ya han sido desmontadas; cualquier otra medida que V.E. estime pertinente a los fines de proteger el ambiente, el ecosistema, la salud y la calidad de vida de las personas que habitan la zona...”.

Con fundamento en el art. 32 de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675 y el art. 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba (en adelante CPCC) piden en forma de medida cautelar que se ordene inmediatamente a las autoridades competentes a: “...a) Suspender todos los efectos de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Economía Circular de la provincia de Córdoba. b)

*Paralizar las acciones de tala, limpieza, remoción de cobertura vegetal, perforaciones, movimiento de suelo y/o cualquier otra que ponga en riesgo o cause daño al ambiente, patrimonio cultural, arqueológico o cualquiera de los elementos que lo componen. c) Ordene medidas de protección, en los términos del art. Nro. 9 del Acuerdo Regional de Acceso a la Información, la Participación Ciudadana y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, para garantizar la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales que se encuentran llevando acciones de movilización de manera pacífica para paralizar el desarrollo de la obra...”.*

Desarrollan conceptos relacionados con la competencia contencioso administrativa para entender en el planteo del amparo ambiental y con el rol del juez ambiental. Citan legislación, doctrina y jurisprudencia al respecto.

Justifican la legitimación activa con sustento en la Constitución Nacional que habilita a toda persona a interponer acción de amparo colectivo, en el art. 72 de la Ley provincial 10.208, el art. 30 de la nacional Ley 25.675. Precisan que se encuentran legitimados atento su calidad de afectados por las obras y por ser una comunidad indígena debidamente registrada que tiene como principal objetivo o propósito entre otros, “...la justa defensa y protección de los derechos reconocidos a sus miembros, expresados en la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 17”. Mencionan que los restantes amparistas son integrantes de la Asamblea de Vecinos Autoconvocados de San Marcos Sierras, en tanto personas directamente afectadas por las obras que pretenden llevarse a cabo.

Respecto de la legitimación pasiva, indican que demandan al Gobierno de la Provincia de Córdoba “...en razón de que ha autorizado, a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado (a través de la concesión de la Licencia Ambiental) la construcción de “Plan Integral de Promoción y Desarrollo Regional del Perilago Cruz del Eje”, el cual consiste en la construcción de una planta de tratamiento de efluentes cloacales, un sistema de agua potable, la pavimentación de la Ruta Provincial Terciaria 367-15 y Ruta Provincia Terciaria 36-20 y un conjunto edilicio para alojar un hotel de 60 habitaciones, con sus respectivos servicios, más un salón de usos múltiples, convenciones, sala de juegos y actividades afines en un predio que pertenece a la Provincia de Córdoba (por ser zona gris) que se encuentra dentro de la Reserva Arqueológica Provincial Quilpo y en el perilago de Cruz del Eje. Dichas obras presentan una magnitud significativa, y como se demostrará a continuación se ha vulnerado para su habilitación diversa legislación vigente y por lo tanto, afectando seriamente derechos de la comunidad. Asimismo, dichas autorizaciones se han otorgado, conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental, proyectando que en el futuro se llevarán adelante otros desarrollos en la zona, sin embargo, no han considerado el impacto acumulativo y sinérgico de todos los emprendimientos...”.

Denuncian que además la Provincia violó diversas normativas y procedimientos -que citan y enumeran- establecidos para el desarrollo de obras que puedan tener un impacto significativo con el entorno y la calidad de vida de las personas.

Refieren sobre la admisibilidad y procedencia de la vía del amparo intentada citando normativa convencional, constitucional y legal como así también jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y del Tribunal Superior de Justicia (TSJ). Abordan los requisitos de inexistencia de otra vía judicial más idónea, la actualidad de la lesión y amenaza, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y el plazo de caducidad.

A continuación, relatan los hechos. Exponen que: “...La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado CUIT N° 30-69432723-7 presentó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para el proyecto “Plan Integral de Promoción y Desarrollo Regional del Perilago Cruz del Eje”. En el resumen ejecutivo se establece el dia 25/2/2024 como fecha de presentación, sin embargo en la página web del Ministerio de Ambiente figura

*como fecha de ingreso el 10/03/2025, por lo que en primer lugar es preciso señalar que se desconoce la fecha efectiva de presentación del proyecto. Ahora bien, más allá de esta observación, como hemos señalado, el proyecto presentado y aprobado por la demandada consiste en la construcción de una planta de tratamiento de efluentes cloacales, un sistema de agua potable, la pavimentación de la Ruta Provincial T367-15 y Ruta Provincial T367-20 y un conjunto edilicio para alojar un hotel de 60 habitaciones, con sus respectivos servicios, más una sala de juegos, a situarse en una parcela de aproximadamente 29 hectáreas 5036 m<sup>2</sup>, en el Dpto de Cruz del Eje. El proyecto estuvo a cargo de Geotellus SRL y el responsable profesional fue el Ing. Lautaro Leynaud CUIT 20-38000866-2...”. Seguidamente describen el contenido del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EsIA) apuntando a determinados aspectos a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad.*

En el apartado “*VII. FUNDAMENTOS*” brindan diversos argumentos que demostrarían la ilegalidad de la tramitación y aprobación del procedimiento de EsIA. Refieren que se violó el **derecho de acceso a la información y la participación ciudadana**, una de las 4 fases según el art. 17 de la Ley 10.208. Señalan que del resumen ejecutivo de la audiencia pública que obra en la página oficial no surge información clara, ni completa, figurando apartados de “objetivos y naturaleza del proyecto” y “descripción del proyecto” de forma inacabada y con una longitud de menos de una oración cada uno, en una clara violación a la obligación de brindar información clara y accesible para la ciudadanía.

Alegan que “*...Si bien en el caso del proyecto cuestionado estos requisitos formales de difusión fueron supuestamente cumplidos, llama poderosamente la atención que no hubieron ciudadanos inscriptos en la Audiencia Pública. Circunstancia que se desprende de la información cargada en la página oficial, en particular del Acta de Audiencia Pública Ambiental Digital y del documento “orden del día sin inscriptos”, el cual no se puede visualizar por estar roto el archivo. Del acta surge que la reunión comenzó el día 8 de abril de 2025, a las 10:00 hs. y culminó a las 10:49 hs y que los únicos presentes fueron representantes de la Dirección Provincial de Vialidad, APRHI, Lotería de Córdoba, el Ing. Leynaud Lautaro (responsable del EsIA) y el área legal de Audiencias Públicas. No puede considerarse cumplido el objetivo establecido en el art 3. inc c ley 10208 que establece que es un objetivo “Promover la participación ciudadana (...) brindando información ambiental, fortaleciendo las vías de acceso a la información y exigiendo su obligatoriedad en los procesos administrativos de gestión ambiental”. El hecho de no haber inscriptos debería haber sido cuanto menos curioso para la autoridad ambiental, que debería en ejercicio de sus funciones velar por la participación efectiva de la comunidad y establecer otros mecanismos que garanticen la participación...”.*

Añaden que “*...En el caso analizado en marras, la difusión de la instancia participativa no ha cumplimentado con los requisitos necesarios para generarla de forma efectiva, ya que no se tuvieron en cuenta las características sociales y culturales del público al publicarse en medios de alto alcance sí, pero no de uso de la población afectada. Es por esto que la participación ciudadana instada en el proceso de EIA lo fue sólo en términos formales, mas no materiales. Quedando demostrado que se trató de una instancia simbólica. La contraparte podría argüir que no hubo interés de la ciudadanía en inscribirse en la Audiencia Pública, pero lo cierto es que no pudimos conocer que se estaba llevando adelante el proceso porque no se realizaron los esfuerzos necesarios para lograr que efectivamente tengamos acceso a la información y a la participación ciudadana. Por otra parte, el interés de participación está claro, siendo esta parte quien está asumiendo esfuerzos organizativos y económicos para lograr acceso a la justicia en asuntos ambientales por haber visto violados nuestros derechos procedimentales: al acceso a la información pública y a la participación ciudadana. Cabe mencionar que inclusive el intendente de San Marcos Sierras Sr. Vrancic Luciano, manifestó ante esta parte no haber tenido conocimiento de la instancia de Audiencia Pública...”.* Citan jurisprudencia

sobre la importancia de la participación ciudadana. Alegan que la nula participación ciudadana en la audiencia pública llevada adelante es equivalente a la no realización de la instancia participativa requerida legalmente, lo cual vicia el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Continúan explicando que una tercera fase del EsIA “...prevé la presentación por parte del promotor del Estudio de Impacto Ambiental y la cuarta, la Declaración de Impacto Ambiental, ambas etapas presentan, en el caso que aquí se analiza, graves deficiencias: Falta de determinación de la línea de la ribera del dique: el Estudio de Impacto ambiental omite por completo la mención y consideración de la línea de la ribera a pesar de que el proyecto se encuentra enclavado en el perílago del Dique Cruz del Eje. La ausencia de esta información —particularmente, la distancia efectiva entre la obra proyectada y el espejo de agua— impide evaluar de manera adecuada los efectos reales de la intervención sobre el cuerpo hídrico. Ello se traduce, además, en una total falta de identificación del impacto específico sobre el lago y en la inexistencia de medidas de mitigación orientadas a prevenir, corregir o minimizar dicho impacto. La falta de información sobre la línea de la ribera resulta inadmisible ya que se trata de información fundamental, y no podría ante esa carencia la Autoridad de Aplicación hacer una evaluación real y acabada del posible impacto de las obras, ni mucho menos prevenir el daño. El espacio físico o franja de terreno colindante a todo curso de agua a partir de la línea de la ribera de que se trate y extendido hasta los 35 metros según lo determina la Ley 10.355 es de interés público y debe protegerse para su uso óptimo, responsable y racional, opera una restricción al dominio con el propósito de resguardar el equilibrio ecológico. Sin embargo, y a pesar de tratarse de un lote que se encuentra en el perílago, insistimos no se menciona en ninguna parte en el EIA la línea de la ribera, por lo cual resulta imposible para esta parte poder determinar la normativa aplicable ni mucho menos commensurar el posible daño...”.

Denuncian también la vulneración de la legislación que protege al **bosque nativo**, ya que el EsIA señala que el proyecto se encuentra en Categoría de Conservación III, sin embargo desde la búsqueda que los amparistas afirman haber efectuado identifican que gran parte de las obras se encuentran en zona Categoría I de bosque nativo, es decir “zona roja” (Ley 9814). Describen qué contempla la zona roja y la amarilla de protección. Agregan que el art. 32 de la ley citada prohíbe los desmontes de bosque nativo donde se haya establecido aquellas categorías.

Enfatizan que el EsIA “...incurre en serias contradicciones que han sido obviadas con absoluta liviandad en la Licencia Ambiental, respecto al impacto en el bosque nativo del Hotel y sala de juegos, en la pag. 9 indica que se indica que se ha efectuado el relevamiento de especies y se provee una imagen satelital del año 2003, sin ningún argumento del por qué no se utiliza una imagen actual, invalidando por completo el relevamiento satelital efectuado, ya que no se trata de la real situación de la zona. Basta con efectuar una simple búsqueda en Google Maps para observar el proceso de recuperación del bosque nativo y cómo la imagen actual se contrapone a la expuesta en el EIA. Luego utiliza el método de medición de abundancia ACFOR el cual resulta insuficiente para determinar la complejidad de la cobertura vegetal, la composición del suelo, condiciones ecológicas, historia del uso del suelo, entre otras...”.

Sostienen la existencia de **contradicciones** a lo largo del informe de EsIA: “...en la pag. 52 y en la pag. 83 del EIA, la proponente indica “Cabe recalcar que, debido a la selección estratégica de la ubicación del proyecto, no habrá intervención de árboles nativos, por lo cual, las especies identificadas serán conservadas en su totalidad dentro del área natural del predio donde se obtuvo la factibilidad de uso del suelo emitido por la APRHi.”, página siguiente la proponente acompaña una serie de fotos donde surge con claridad irrefutable la existencia de árboles nativos de gran porte. A pesar de esta afirmación que se repite varias veces a lo largo del EIA en el ANEXO A DEL RELEVAMIENTO DE VEGETACIÓN EXISTENTE, se indica que “de acuerdo al

*estudio realizado, la cantidad de ejemplares arbustivos y renovales que se intervendrán con la implantación del proyecto considerando 2.630 m<sup>2</sup> de superficie directamente afectada, conlleva la intervención de 342 ejemplares arbustivos acordes a las características de relevamiento anteriormente descritas (superior a los 1,5 metros de altura).” Y determina que las especies identificadas fueron garabato hembra, espinillos y chañar. Contradicción que resulta al menos llamativa. Este abordaje, y la absoluta falta de valoración de la importancia del monte nativo, que según es de información pública se encuentra en nuestra provincia en una regresión y sufre diversas presiones ambientales, resulta inadmisible...”.*

Continúan referenciando la importancia del bosque nativo máxime en una zona de peligro, dado la diversidad de funciones que cumple en la regulación y equilibrio del espejo de agua. Añaden que tampoco se releva ni se indica la categoría de conservación del bosque nativo que se encuentra sobre la traza de la ruta a pavimentar, ni en la zona a desarrollar la planta de agua ni la de tratamiento de efluentes.

Por los motivos precedentes solicitan que se **suspenda la licencia ambiental** otorgada por el Ministerio de Ambiente y Economía Circular.

Abordan el derecho humano a un ambiente sano con profusas citas de legislación convencional, constitucional y legal. También refieren a los derechos de las comunidades indígenas y del derecho a la consulta previa, libre e informada. Destacan que la Comunidad Tulián se encuentra reconocida tanto por la Provincia como por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Relatan el proceso judicial de reconocimiento del territorio comunitario y diferentes acciones de protección de dicho territorio, que derivó en la constitución de la Reserva Arqueológica “Quilpo”, reconocida por Ley 10.308. Acompañan la documental pertinente.

Señalan que no solo se les debió dar participación e información ambiental previa, sino que además económica, ya que en ciertos casos se prevé su participación en los beneficios que la actividad pueda reportar (art. 15.2 del Convenio 169 de la OIT). Describen cómo debe ser el marco de participación.

Al respecto concluyen que el Poder Ejecutivo Provincial, “...ha vulnerado sistemáticamente los derechos de nuestras comunidades indígenas. Si bien sabemos que algunas comunidades han prestado consentimiento a la realización de la obra a cambio de ciertas contraprestaciones, lo cierto es que este consentimiento no resulta válido ya que además de no haber sido libre e informado, no se efectuó como resultado del procedimiento debido. Más allá de eso, nuestra comunidad no fue consultada ni informada en ningún momento a través de ningún medio de comunicación. En consecuencia, el procedimiento administrativo llevado adelante se encuentra viciado y resulta ilegal ya que no se ha llevado adelante conforme lo previsto en la legislación vigente, debiendo por lo tanto detenerse su desarrollo...”.

En el siguiente punto denuncian la violación al deber de **protección del patrimonio arqueológico**. Indican: “... se trata del patrimonio cultural de la Reserva Arqueológica Quilpo, la cual ha sido declarada como tal por la ley provincial Nro. 10308. En el art. 1 de dicha ley se prevé “Créanse las Reservas Arqueológicas Provinciales “Guasapampa”, ubicada en los Departamentos Minas y Cruz del Eje, y “Quilpo”, situada en los Departamentos Cruz del Eje y Punilla, con el fin de lograr la protección, preservación, estudio, revalorización y difusión de los yacimientos y bienes arqueológicos descubiertos y a descubrirse en las áreas comprendidas en dichas reservas”. En dicha área geográfica se encuentran lugares históricos, espirituales, sagrados y arqueológicos de nuestras comunidades indígenas. Patrimonio que ha sido reconocido por la Provincia de Córdoba y sujeto de estudio por diversos proyectos de extensión de la Universidad Nacional de Córdoba y por investigadores del CONICET. Dicho patrimonio cultural, de la localidad, región, e incluso de la Provincia de Córdoba será vulnerado ante el desarrollo del proyecto que aquí se cuestiona ya que el mismo, como se ha señalado, pretende desarrollarse en el área de la Reserva Quilpo, como surge de la pag. 65 del EsIA “El proyecto en estudio se encuentra dentro de la Reserva Arqueológica Provincial Quilpo”...”. Enumeran los

instrumentos internacionales ratificados por Argentina que otorgan protección al patrimonio cultural, como así también leyes nacionales y provinciales.

Recapitulan: “...el proyecto que se cuestiona en la presente, sin haber efectuado de forma correcta el procedimiento de Evaluación de Impacto ambiental, sin instancias verdaderamente participativas y sin haber realizado la consulta previa, libre e informada de la comunidad, el que es un requisito insoslayable a los fines de poder efectuar un proyecto de la magnitud que se relata en la presente acción, sumado a que no ha contemplado que sucederá con los distintos bienes ancestrales que forman parte del patrimonio cultural de la nuestra comunidad y, en definitiva, de toda la provincia de Córdoba, es sin duda ilegítimo y vulnera los derechos de incidencia colectiva de la comunidad local, regional y provincial...”.

Con cita de jurisprudencia y doctrina postulan la afectación del **valor biológico y paisajístico** de las sierras. Señalan que les preocupa el conjunto de aseveraciones en el EsIA como la siguiente: “...‘Para el abastecimiento de agua potable para una población estimada de 500 personas, se prevé la ejecución de 2 perforaciones, que mejorarán la calidad de vida de la población al ofrecer el servicio de agua potable, lo que permitirá el asentamiento de nuevos emprendimientos comerciales que deseen instalarse en el sector’, las cuales hacen hincapié en que el proyecto en cuestión será catalizador para proyectos y crecimientos futuros...’”. Vuelven a exponer sobre los beneficios tangibles e intangibles del bosque nativo (Ley 9814) y los enumeran.

En el acápite “VII.e) Impacto acumulativo” refieren que “...En los últimos años, tanto la doctrina como la jurisprudencia (en particular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) han puesto de relieve la insuficiencia de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) tal como se venía utilizando hasta la actualidad, porque sólo considera los impactos ambientales de proyectos individuales, y no tiene en cuenta alternativas ni los impactos acumulativos en el ambiente de múltiples proyectos en la misma zona de influencia...”.

Denuncian que han tomado conocimiento que en el mismo sector se prevén realizar obras de gas, la colocación de paneles solares y otros desarrollos inmobiliarios que no han sido considerados en su conjunto. Citan jurisprudencia en la cual se ha exigido efectuar un estudio que contemplara el impacto acumulativo.

Alegan que “...En este caso concreto, del mismo estudio de impacto ambiental del “Plan Integral de Promoción de y Desarrollo Regional del Perilago de Cruz del Eje” no solo se desprende que se realizará un hotel con sala de juegos, el ensanchamiento y pavimentación de caminos, la construcción de una planta de tratamiento de líquidos cloacales y una planta de provisión de agua, sino que también se proyectan realizar otras obras y desarrollos a los fines de “potenciar el desarrollo del Perilago de Cruz del Eje”. Aún así la autoridad provincial demandada se limita a considerar únicamente la primera etapa del Plan, sin prever ni considerar los impactos acumulativos que causarán en la zona, en el ambiente y en la calidad de vida de nuestras comunidades. En consecuencia, se evidencia una gran deficiencia en el análisis efectuado por la autoridad, quien considera de modo individual tres proyectos que claramente constituyen un único desarrollo (pertenece a uno mayor), en tanto ha habido acuerdos previos que denotan que se condicionan y precisan unos a otros para lograr las correspondientes autorizaciones. Puede observar V.E que en el caso concreto la falta de una Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativa, generan graves daños ambientales, echando por tierra los principios del derecho ambiental...”.

Abordan los aspectos de la **responsabilidad del Estado** en materia ambiental, citando doctrina y jurisprudencia. Justifican en las leyes de la materia y conceptos doctrinarios que en el caso concreto se encuentra configurado un daño ambiental colectivo.

Enumeran los **principios ambientales** y postulan su interpretación y aplicación al planteo de la demanda, todo ello con transcripción de las leyes nacionales y provinciales concerniente al derecho ambiental: *in dubio por*

*aqua y pro natura*, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, responsabilidad, congruencia, sustentabilidad. Desarrollan su contenido y solicitan que sean aplicados al momento de resolver la presente causa ya que su utilización es inexcusable para los operadores jurídicos.

Como **medida cautelar** solicitan que se orden inmediatamente: “*...a) Suspender todos los efectos de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Economía Circular de la provincia de Córdoba. b) Paralizar las acciones de tala, limpieza, remoción de cobertura vegetal, perforaciones, movimiento de suelo y/o cualquier otra que ponga en riesgo o cause daño al ambiente, al patrimonio cultural, arqueológico o cualquiera de los elementos que lo componen. c) Ordene medidas de protección, en los términos del art. Nro. 9 del Acuerdo Regional de Acceso a la Información, la Participación Ciudadana y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, para garantizar la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales que se encuentran llevando acciones de movilización de manera pacífica para paralizar el desarrollo de la obra...*”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares requerida indican:

**a) Verosimilitud del derecho:** “*...En materia ambiental es concordante la doctrina al sostener que no solo no se exige un examen de certeza para el dictado de una medida cautelar que tutelle el ambiente de modo provvisorio, sino que, por aplicación del principio precautorio, tampoco se exige la existencia de un riesgo cierto y probable de que ocurra el daño que se pretende evitar, sino que basta con que ese daño pueda razonablemente ocurrir. Es decir, el derecho ambiental ha fijado un estándar de menor rigurosidad para que los jueces dispongan medidas cautelares eficaces tendentes a prevenir anticipadamente para evitar potenciales riesgos graves e irreversibles al ambiente y sus componentes, a fin de ser garantes de su continuidad para el goce de las generaciones futuras...*”. Agregan que en el caso concreto ante la actualidad y gravedad e irreversibilidad del daño que alegan, el cual es evidente ya que ha comenzado a producir efectos, surge palmario que de no adoptarse ninguna medida cautelar el objeto mismo de esta acción se vería consumido atento a que el avance de las obras es un hecho concreto que ya está scediendo.

**b) Peligro en la demora:** destacan que “*...los avances de las maquinarias, en completa violación de la normativa vigente y en particular de los derechos como comunidad originaria y ciudadanía, determinan la peligrosidad en la demora. Como es sabido, la tutela del ambiente no admite demoras, ni dilaciones, y como surge de esta demanda la protección del ambiente y los elementos que la componen, en este caso concreto, no puede quedar en manos de las autoridades administrativas...*”.

**c) Contracautela:** al respecto solicitan que por la naturaleza de los derechos reclamados y atento a que en la presente causa no se persigue un beneficio económico, no se imponga cumplir con el requisito de caución suficiente. Indican que existe amplia jurisprudencia en esta materia según la cual puede otorgarse la medida cautelar sin contracautela, atento a la naturaleza y finalidad que representa, en el caso, la protección de derechos de incidencia colectiva. No obstante expresan que para el caso que se estime que es necesaria la imposición de la contracautela, solicitan que se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición en este caso de otro tipo implicaría una obstrucción al derecho de acceso a la justicia.

Solicitan la intervención del Ministerio Público Fiscal, que se respete la gratuidad del proceso y hacen reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

Ofrecen la siguiente prueba:

**a) Documental:** DNI de los amparistas. Poder Mariela Tulian. Planilla de inscripción de procesos colectivos. Estatuto de la Comunidad Tulián. Acta de inspección N° P.M.V. 001380 de fecha 10/04/2014. Reconocimientos del INAI 064 del 11 de marzo del 2010 y de la Provincia de Córdoba. Sentencia de reconocimiento del territorio comunitario. Pedido de acceso a la información realizado por la Comunidad Tulián. Acta Acuerdo con fecha 6

de noviembre de 2014. Fotografías de la parcela desmontada. Fotografías de árboles afectados por la obra de pavimentación. Denuncias realizadas a Policía Ambiental Constancia de Denuncia en Fiscalía. Solicitud de información pública ambiental a Sec. de Desarrollo Urbano y Sostenible de Cruz del Eje. Estudio de Impacto Ambiental “PLAN INTEGRAL DE PROMOCIÓN y DESARROLLO REGIONAL DEL PERILAGO CRUZ DEL EJE”. Noticias sobre la obra.

**b) Informativa:** A la Municipalidad de San Marcos Sierras, Policía Ambiental, Ministerio de Ambiente y Economía Circular, la Lotería de Córdoba, proponiendo en todos los casos los puntos a informar.

**c) Inspección ocular.**

**d) Testimonial.**

**e) Exhorto a la Fiscalía de Instrucción y familia de Cruz del Eje,** para que remita copia del Expte Nro. 14272127.

Hacen el *petitum* de rigor.

2.- El 11 de diciembre de 2025 se tuvo por presentada la demanda de acción de amparo colectivo ambiental (Ley 4915 y art. 71 y ss. de la Ley 10.208), Secretaría certificó que procedió a la búsqueda en el Registro Público de Amparos del SAC Multifuero y no se encontraron datos cargados de otro proceso colectivo, cuyo objeto guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos e intereses que se invocan en la demanda, sea con los actores o con los demandados (Anexo II, art. 3º, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie “A”, de fecha 06/06/2018, TSJ) y se ofició al Oficina de Registros Públicos Dirección de Administración General Subárea de Documentación e Inf. Púb. a fin de que se tome noticia de la presente acción de amparo. En el mismo día y efectuado todo lo anterior, se remitió el expediente a la Fiscalía de Cámara con competencia múltiple de esta sede en los términos del Acuerdo Reglamentario mencionado precedentemente.

3.- El 18 de diciembre de 2025 la Fiscal de Cámara, Dra. Fabiana P. Pochettino, solicitó se le de intervención al Ministerio Público Fiscal en calidad de parte para la defensa del interés colectivo, el orden público y la ley (art. 72, Ley 10.208), a lo que se proveyó favorablemente por decreto de fecha 12 de diciembre de 2025, dándosele la participación solicitada.

Luego en su dictamen hizo un repaso de lo vertido en la demanda y sostuvo que el objeto de la pretensión de los amparistas consiste en la tutela del bien jurídico ambiente, el que se trata de un bien de naturaleza colectiva.

En cuanto a la legitimación pasiva, señaló que la demanda se planteó en contra de la Provincia de Córdoba pero que “...resultaría prudente, a fin de evitar posibles nulidades con posterioridad, convocar a terceros interesados, tales como la LOTERÍA SAU (...) Y eventualmente el municipio de la Ciudad de Cruz Del Eje, así como también todo otro que S.S., considere pertinente, en términos de conformar correctamente la Litis sobre la base de un listiconsortio pasivo necesario...”.

Concluyó que resulta procedente la inscripción del presente proceso como colectivo en los términos del AR 1499/18, TSJ, bajo la categoría de amparo ambiental y enumera las disposiciones legales que estima aplicables al caso.

Luego aborda la medida cautelar solicitada por los amparistas. Indica que “...surge de la demanda que la selección del amparo como vía a recurrir se sustenta en la existencia de la inminencia del daño y el agravamiento e irreparabilidad a partir de la ejecución de las obras y emprendimientos, con el consecuente daño que esto genera para el ambiente y las personas que allí habitan...”. Afirma que “...Esta representante del Ministerio Público adelanta que resulta procedente dictar parcialmente la medida cautelar, ya que -en términos jurídicos- la suspensión de toda obra resulta procedente sobre la base de verosimilitud, peligro en la demora y sin que se exija contracautela. Entendiendo, que aquí, juegan muy fuerte dos vectores ambientales. En primer lugar, la existencia de un problema en torno a procedimiento de evaluación de impacto ambiental,

sobre todo si se atiende a la audiencia pública (acceso a la participación ciudadana e información) y por otro lado, variables de incertidumbre en torno al impacto ambiental sinérgico sobre la base de información científica acabada sobre los componentes de la zona (bosque nativo sobre todo), así como también las eventuales consecuencias nocivas de contaminación de las napas por efluentes cloacales, en caso de contingencia por mal funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos, en virtud de la alternativa prevista en el plan proponiendo que el líquido sea dirigido al suelo mediante zanjas de absorción.

Que surge de la demanda, que en el presente caso se configuraría una situación clara de peligro de daño grave e irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio. Por aplicación del principio precautorio que produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. La aplicación del principio precautorio en este caso, obliga- según criterio de este MPF- a suspender las actividades de tala y desmonte y su ejecución en las zonas mencionadas; toda actividad que ponga en peligro de daño cierto la biodiversidad y, en su caso, el patrimonio arqueológico de la zona, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. Todo ello, en consonancia de lo dispuesto en la Ley General de Ambiente (art. 4 y 32, ley 25.675); y lo resuelto en el precedente “Salas, Dino y otros c/ Salta s/ Estado Nacional s/ amparo.” –S. 1144. XLIV. CSJN...”.

Finalmente solicita que se tenga por evacuada la vista, se ordene la inscripción de la presente acción en el Registro de Procesos Colectivos bajo la categoría de amparo ambiental (AR Serie “A” Nro. 1499/2018 TSJ) y se admita al Ministerio Público Fiscal como parte conforme lo previsto en el art. 72 último párrafo de la Ley 10208 y normativa concordante y conforme el principio de Actuación previsto en la Resolución de Fiscalía General N° 2/25 y art. 3 inc. 14 LOMPF y Acuerdo Reglamentario N° 1499/A/2018 del TSJ, anexo II, artículo 3.

4.- El 18 de diciembre de 2025 se tuvo al Ministerio Público Fiscal por presentado, por parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal en su público despacho (Art. 72 último parr. Ley 10.208 y Resol. de Fiscalía Gral. Nro. 2/25 y art. 3 LOMPF). Al pedido de intervención de la Lotería de Córdoba S.E. y de la Municipalidad de Cruz del Eje, se lo tuvo presente para su oportunidad, se dictó el decreto de abocamiento y se dispuso pasar la causa a fallo a los fines de determinar el carácter colectivo del proceso y, en su caso, proveer a la medida cautelar solicitada.

5.- Mediante Auto Nro. 260 del día de la fecha el Colegio admitió formalmente la presente acción de amparo, la cual fue calificada de proceso colectivo, ordenando la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos conforme el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 06 de junio de 2018, quedando la petición cautelar en condiciones de su análisis.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) Que la presente acción de amparo ambiental planteada en el marco del art. 43 de la CN y con fundamento en la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, Ley 10.208 de Política Ambiental de Córdoba y la Ley 9814 de Ordenamiento Territorial de Bosques, tiene por objeto la paralización “...de forma inmediata y definitiva las obras proyectadas; hacer cesar la construcción y avances de las obras públicas y/o privadas que pongan en

*peligro de daño cierto la biodiversidad y patrimonio arqueológico de la zona; procedan a la urgente recomposición y remediación de los daños ya acaecidos mediante la plantación de árboles autóctonos en las zonas que ya han sido desmontadas; cualquier otra medida que V.E. estime pertinente a los fines de proteger el ambiente, el ecosistema, la salud y la calidad de vida de las personas que habitan la zona...”.*

**II)** En cuanto a la legitimación activa, los amparistas revisten la calidad de “afectados” (art. 43, CN y leyes cc.). Tanto la **Comunidad Indígena Territorial Comechingona Sanavirón Tulián** cuyo reconocimiento se encuentra acreditado con la documental acompañada con la demanda como **Jesica Mariebel Artaza, Claudia Mariana Suárez y Agustín Burgos** tienen domicilio en las poblaciones afectadas por el proyecto cuestionado, tal como surge del informe del EsIA (San Marcos Sierras, Cruz del Eje, Los Sauces y zonas aledañas) Ello nos exime de mayores consideraciones sobre el rol y reconocimiento de las Comunidades Indígenas.

Asimismo, por Presidencia de la Cámara, se le dio participación en calidad de parte al Ministerio Público Fiscal de conformidad al art. 72 de la Ley 10.208.

**III)** Los amparistas solicitan como **medida cautelar** que se ordene a las autoridades competentes a:

1) Suspender todos los efectos de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Economía Circular de la provincia de Córdoba.

2) Paralizar las acciones de tala, limpieza, remoción de cobertura vegetal, perforaciones, movimiento de suelo y/ o cualquier otra que ponga en riesgo o cause daño al ambiente, al patrimonio cultural, arqueológico o cualquiera de los elementos que lo componen.

3) Ordenar medidas de protección, en los términos del art. Nro. 9 del Acuerdo Regional de Acceso a la Información, la Participación Ciudadana y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, para garantizar la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales que se encuentran llevando acciones de movilización de manera pacífica para paralizar el desarrollo de la obra. Dicha petición cautelar es parcialmente respaldada por el Ministerio Público Fiscal cuya representante de esta sede, con fundamento en la aplicación del principio precautorio señaló: “...*La aplicación del principio precautorio en este caso, obliga- según criterio de este MPF- a suspender las actividades de tala y desmonte y su ejecución en las zonas mencionadas; toda actividad que ponga en peligro de daño cierto la biodiversidad y, en su caso, el patrimonio arqueológico de la zona, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. Todo ello, en consonancia de lo dispuesto en la Ley General de Ambiente (art. 4 y 32, ley 25.675); y lo resuelto en el precedente “Salas, Dino y otros c/ Salta t Estado Nacional s/ amparo.” –S. 1144. XLIV. CSJN...”.*

**IV)** Que cabe principiar en señalar que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: a) la verosimilitud del derecho invocado; b) el peligro en la demora, c) la no afectación al interés público; c) la contracautela.

A los fines de determinar la procedencia de la medida cautelar requerida es menester determinar de manera introductoria el marco jurídico de la temática planteada.

En el marco de la Constitución Nacional (art. 41), la Ley 25.675 -*Ley General del Ambiente-* establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1).

Esta ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en esta (art. 2). La interpretación y aplicación de dicha ley, y la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al

cumplimiento de los siguientes principios: congruencia; prevención; precautorio; equidad intergeneracional; progresividad; responsabilidad; subsidiariedad; sustentabilidad; solidaridad; cooperación (art. 4).

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Córdoba en diversos artículos (arts. 11, 38 y Capítulo Tercero) y Ley Provincial N° 10.208 determinan la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional 25.675, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente.

El art. 71 de la mencionada ley provincial, de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional, fija el procedimiento para el ejercicio del amparo en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente contemplando a) Acciones de prevención; b) Acciones de reparación en especie, o c) Acciones de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.

En armonía con el artículo 41 de la Constitución Nacional y el espíritu que inspiró su sanción, hay consenso jurisprudencial y doctrinario que en materia ambiental lo más razonable y beneficioso es prevenir antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al medio ambiente. Ello por cuanto la mayoría de los daños ambiental llevan ínsita la nota de irreparabilidad, resultando prácticamente imposible volver el entorno natural al estado anterior a la intervención del hombre.

En ese contexto, el **principio precautorio** es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. La Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Tal como refiere la Sra. Fiscal de Cámara de esta Sede, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de destacar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino" (Fallos: 332:663) y allí estableció que "...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (considerando 2º).

V) En base a las consideraciones que anteceden, a partir de este juicio provisional inherente a la fase cautelar de esta acción de amparo, en el caso bajo examen, la magnitud del proyecto que ya tiene inicio de ejecución, los vicios denunciados por los amparistas en el procedimiento EIA y en el informe del EsIA obligan a adoptar medidas preventivas provisionales y preventivas a fin de que durante el desarrollo del presente proceso no se produzca un impacto y un daño irreparable al ambiente, la biodiversidad y el invocado patrimonio cultural y arqueológico de la zona. Si se determina que las alegaciones y denuncias de los amparistas reconocen sustento fáctico y legal, el daño que se produzca durante la tramitación de la presente causa resultaría en su mayor caso irreversible, de allí que, en la tarea de ponderación, debe primar el cuidado del ambiente (principio precautorio). La pretensión cautelar de los amparistas consistente en "1) Suspender todos los efectos de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Economía Circular de la provincia de Córdoba y 2) Paralizar las acciones de tala, limpieza, remoción de cobertura vegetal, perforaciones, movimiento de suelo y/o cualquier otra que ponga en riesgo o cause daño al ambiente, al patrimonio cultural, arqueológico o cualquiera de los elementos que lo componen"

satisface el requisito de la verosimilitud del derecho que invocan. Ello por cuanto la zona de afectación del proyecto del “Plan Integral de Promoción y Desarrollo Regional del Período de Cruz del Eje” resulta de gran dimensión, pero principalmente de escaso o nulo desarrollo actual, por lo que el impacto -sin calificarlo en esta instancia en positivo, negativo o neutro- resulta de gran envergadura y potencialmente expandible.

La pretensión cautelar de los actores satisface el requisito de la **verosimilitud del derecho** que invocan, por cuanto no han expuesto simple quejas o disconformidad con la obra proyectada, sino que han puntualizado falencias técnicas que -sostienen-, contiene el EsIA, lo que será materia de prueba en la tramitación de la acción. La falta de certeza de si los vicios que denuncian los amparistas en el EsIA se encuentran configurados no puede ser fundamento para no adoptar medidas que eviten la consumación de un daño irreparable (principio precautorio).

Asimismo, luce fundado en las normas vigentes, el reproche a la falta de consideración de la calificación del espacio a afectar como zonas protegidas naturales y culturales y la inobservancia del derecho de participación adecuada a la Comunidad Indígena actora a sabiendas por parte de la Provincia, de su existencia y militancia ambiental en la zona afectada por el proyecto.

El **peligro en la demora** de adoptar medidas preventivas y cautelares surge evidente si se considera la importancia del proyecto y el lugar de emplazamiento, como se señaló precedentemente.

**VII)** Tales circunstancias nos obliga como Tribunal en base a la normativa antes referida (constitucional y legislativa), y en observancia de los principios precautorios y de prevención a **suspender la licencia ambiental** otorgada por la Provincia de Córdoba a través del Ministerio de Ambiente y Economía Circular a favor de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. para el proyecto antes mencionado y, consecuentemente, la **paralización** las obras hasta tanto se bilateralice la acción, se escuchen a todos los involucrados, se obtenga información completa y, en su caso, se adopte una decisión de fondo.

Cabe insistir que en una materia como la que nos ocupa “...cobra especial sentido el principio precautorio y preventivo propio del derecho ambiental. En ese terreno, es postulado básico otorgar “prioridad absoluta a la prevención” (Fallos 329:2316) pues las previsiones constitucionales que protegen no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para asegurar un desarrollo sustentable que respete el ambiente a favor de las generaciones del porvenir, supeditada exclusivamente en su eficacia a las potestades discrecionales de los poderes públicos, sino que traducen la precisa y positiva decisión del constituyente de jerarquizar con rango supremo un derecho” (C.S.J.N. Fallos 329:2316, en especial cons. 7º; en el mismo sentido T.S.J. de la C.A.B.A. Expte. nº 5864/08 “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’” y su acumulado expte. nº 5868/08 “Mazzucco, Paula Virginia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mazzucco, Paula Virginia y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”).

**VIII)** Que en cuanto a la pretensión cautelar de “3) Ordenar medidas de protección, en los términos del art. Nro. 9 del Acuerdo Regional de Acceso a la Información, la Participación Ciudadana y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, para garantizar la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales que se encuentran llevando acciones de movilización de manera pacífica para paralizar el desarrollo de la obra”, dado la decisión que se adopta en la presente resolución, cualquier violación a la orden de suspender la licencia ambiental y consecuentemente, la ejecución del proyecto, deberá canalizarse por la vía procesal adecuada (ejecución de sentencia), debiendo atenerse los involucrados a las consecuencias legales derivadas del incumplimiento de una orden judicial. En virtud de ello es que no se advierten configurados los presupuestos procesales para adoptar la medida requerida.

**VIII)** En cuanto al requisito de contracaute la, tratándose de derechos colectivos, del interés general en juego, las previsiones legales sobre el acceso a la tutela judicial del ambiente y en especial, la participación del Ministerio Público Fiscal como parte del presente proceso cuya representante comparte la petición cautelar, además del carácter preventivo en sí mismo de la presente acción a favor del cuidado del ambiente, es que se estima admisible la petición tanto de los accionistas como de la Sra. Fiscal de Cámara de no requerir contracaute la.

**IX)** La concesión de la medida preventiva, con los alcances que se determinan en la presente resolución, lejos de implicar una frustración del interés público, coadyuva a su defensa, en la medida que de lo que se trata, en esencia, es de brindar una tutela judicial provisional, a los bienes colectivos implicados en autos, a fin de proveer un marco seguro para analizar si la aprobación del proyecto y el EsIA respeta el ordenamiento jurídico ambiental.

Dado el carácter eminentemente provisorio y mutables de las medidas cautelares, la adoptada en esta resolución estará vigente hasta tanto se dicte sentencia en la presente acción o se cuente con más información que implique un cambio de circunstancia en las consideraciones efectuadas. A tal fin se asigna a la presente causa prioridad de tratamiento.

Por lo expuesto, normas citadas y oída la representante del Ministerio Público Fiscal,

**SE RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR parcialmente** a la medida cautelar solicitada por los amparistas teniéndose presente la caución juratoria ofrecida a sus efectos.

**II.- SUSPENDER** la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Economía Circular de la provincia de Córdoba mediante Resolución dictada en el marco del Expediente Nro. 0918-034453/2025 a favor de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., debiendo en su consecuencia, la autoridad provincial competente **ORDENAR** la paralización de las obras vinculadas directa o indirectamente con el “Plan Integral de Promoción y Desarrollo Regional del Perilago de Cruz del Eje” presentado por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E, hasta tanto recaiga sentencia en la presente acción o se cuente con más información que implique un cambio de circunstancia en las consideraciones efectuadas para adoptar la presente decisión cautelar.

**III.- ESTABLECER** el cumplimiento inmediato de la medida cautelar una vez puesta en conocimiento de la Provincia de Córdoba por Secretaría de este Tribunal, en su mérito, **OFÍCIESE**.

**Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por: **CASTRO Jorge Enrique**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.29

**SARICH Omar Rene**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.29

**NOCETTO Lucrecia**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.12.29

**DAMIANI Adriana Elda**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.12.29

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el “aviso de término” de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 00:00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24:00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 00:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

**Advertencia: verifique los días hábiles.-**